

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL/FAMILIA

Dr. Mg. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Magistrado sustanciador

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal declarativo de Unión Marital de Hecho.

Demandante: EDITH DAYANNA DURAN GARZA.

Demandado: ALEJANDRO JAIMES SOTO.

Radicado: 20200019800.

REFERENCIA. PRONUNCIAMIENTO APELACIÓN.

Por medio del presente, sustento el recurso de apelación admitido por el Honorable Magistrado **Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ** mediante auto notificado por estado del 27 de noviembre de 2023, lo anterior, bajo el artículo 12 de la Ley 2213 de 2012, exponiendo los siguientes motivos exactos de la alzada de reparo:

Frente a la declaratoria de la existencia de la UNION MARITAL, entre los señores EDITH DAYANNA DURAN GARZA y ALEJANDRO JAIMES SOTO, desde el 27 de febrero de 2013 hasta el 12 de octubre de 2017, se tiene lo siguiente:

PRIMERO. Sobre los testimonios de la parte demandante:

Los testimonios por la parte Demandante y hasta en el testimonio de la propia compañera permanente Edith Dayana Duran Garza fueron **TACHADOS** por parte del Juzgado; no fueron escuchado en el juicio ni corroborados mediante careo con los testigos de la parte demandada, por lo tanto, se impidió de VALORACIÓN.

La señora Juez expreso su preocupación al reseñar el exceso de conocimiento que tenían los testigos de la parte demandante sobre los hechos y vivencias del matrimonio de los señores EDITH DAYANNA DURAN GARZA y ALEJANDRO JAIMES SOTO, y por lo tanto, procede a darles una anulación de su credibilidad, situación que no es cierta, debido a que, quien más sabia de la situación de la pareja sino eran los amigos y familiares que los acompañaron durante todo el tiempo en que los conocieron y convivieron con la pareja. Tanto en el apartamento de Torres de Sevilla y el Edificio de Kinesis.

De lo anterior, obran en el expediente fotos en las cuales participaron los testigos que evidenciaron la situación de la pareja, y que tuvieron, no amplio sino exceso de conocimiento sobre las situaciones particulares que rodearon a esta, debido a la cercanía de cada uno de estos con los compañeros permanentes, y que fue inevitable, tanto así, que muchos de estos fueron al matrimonio entre estos dos.

Los testimonios de estas personas desbordan utilidad, credibilidad, confiabilidad, locuacidad, veracidad, maleabilidad y aptitud, situación que, no se debe desconocer y que fue supremamente relevante para determinar la convivencia de la pareja desde sus inicios, sin embargo, ninguna de ellas, ni siquiera la de la propia Edith Dayana Duran Garza fue tenida en cuenta.

Exceptuando el testimonio de **MARÍA GRACIELA SUÁREZ RANGEL** que corroboro lo indicado por todos los anteriores testigos que fueron tachados y sobre la cual, no existió constancia alguna de tacha, testimonio que de igual forma corroboro lo dicho por Edith Dayana Duran Garza, Gladys Guevara Herrera y María Angélica Peñaloza Jaimes; y que igualmente, no fue ni siquiera controvertida por la parte demandada ni tampoco confrontada con lo indicado por los testigos del señor Jaimes Soto.

SEGUNDO. Sobre los testimonios de la parte demandada.

ALEJANDRO JAIMES SOTO. Frente al testimonio del señor Jaimes Soto se tiene lo indicado por parte de el al psiquiatra, donde le indico y se dejó en la historia clínica, lo que pensaba de Edith y lo que estaba pasando, hasta el momento en que decido proponerle matrimonio, situación, que indicaba que ya se encontraban de manera indudable teniendo una familia, que el señor Alejandro Jaimes Soto sabia de primera mano sobre la infidelidad y que sin lugar a duda siguió como pareja de la señora Edith Dayana.

MAYULI BARRERA RUEDA. El testimonio de la señora mayuli es omniciente, sabe y conoce todo lo sucedido en todo el tiempo, pero solo en lo general, es decir no conoce la minucia

de la relación y como fue dada de manera específica, esta solo relata lo que conoció por otros y lo poco que vivió con Alejandro Jaimes Soto después de que este se fue al Edificio Kinesis, pero no de la relación de Edith con Alejandro, lo anterior, poco interés en el testimonio de la señora mayuli quien refiere hechos nuevos como si fueran reales, de esos tenemos:

1. Le verdadero momento en que el señor Alejandro se fue a vivir al Edificio kinesis; la cual; se encuentra en las escrituras públicas que es del 5 de abril de 2013, siendo el día en que ya estaba viviendo con Edith el 26 de febrero de 2013. **(prueba promesa de compraventa y recibos de pago)**
2. Menciona que ella vivía con Alejandro para el año 2013, no siendo cierto, pues el señor Alejandro ya vivía con la señora Edith eso demuestran las fotografías allegadas al despacho **(Prueba cumpleaños de Edith año 2013 con la secretaria que aduce mayuli)**
3. La señora mayuli refiere en su testimonio algunos problemas de orina que tenía el señor Alejandro y manifiesta que tenían que ir, es decir, acepta que ella nunca lo acompañó, por su puesta los que iban a acompañar al señor Jaimes Soto era la Familia de Edith y la señora Edith.
4. La señora Mayuli reconoce en su testimonio que había personas que le ayudaban y se preocupaban por el señor Jaimes Soto.
5. **La señora mayuli aduce equivocadamente que el señor Alejandro estuvo solo los años 2013, 2014 y 2015 desconociendo las fotografías integradas al presente proceso que demuestran que la señora Edith vivía desde el año 2013 en el apartamento de Kinesis, a la cual, todos los testigos de la parte demandante se refirieron; además; como iba a saber la señora mayuli si vivía solo si ella menciona en el interrogatorio que no visito a Alejandro en los años 2013 y 2014 en kinesis.**
6. La señora Mayuli dice que lo atendieron en Riohacha y que viajaron para julio de 2016, lo cual, menciona equivocadamente porque el señor alejandro como se menciona en la demanda y las pruebas allegadas no podía viajar para mayo de 2016 ni a visitar a la señora Edith en el vuelo de EASY FLY, aún así estando mal, como iba a viajar por tierra como ella misma lo menciona.
7. La señora Mayuli menciona que para el año 2016 ella visito kinesis y que vio fotos, perfumes mencionando que, si había cosas de la señora Edith en el apartamento, así como tampoco especifica si había ropa o no, pues como ella menciona no entro a las piezas, situación que no puede tomarse como si la señora Edith no viviera en el apartamento, pues esta nunca pudo corroborar esta información.
8. La señora Mayuli menciona equivocadamente que para los años 2015 septiembre y octubre veía a la señora Edith llegar con el uniforme, situación que no es cierta, como ya se ha demostrado a través de las pruebas, los hechos y los testimonios para esas fechas la señora Edith se encontraba laboral en la ciudad de Medellín y ya se había graduado. A lo que se refiere la señora es a los años 2013 y 2014 cuando Edith vivía en Kinesis con el señor Alejandro y se encontraba estudiando.

De otra parte, la señora MAYULI RUEDA es conyugue para el presente del señor Jaimes Soto, que bajo la sana crítica de la Juez le dio total credibilidad, tanto a su saber, que esta tiene relación directa e incidencia directa en que no se de la declaratorio de la Unión Marital de Hecho, y aun así fue valorada, lo que no sucedió con los testigos de la parte demandante.

CARLOS GUSTAVO. Sobre este testigo se tiene que sabía de la relación con Edith y que Edith vivía en el edificio kinesis, compartió con la pareja en más de una ocasión. De igual manera, el testigo, al preguntársele en el la hora 1 minuto 18 sobre donde vivía la señora antes de irse Medellín este no conoce, no está seguro, manifiesta que era Sevilla siendo este apartamento abandonado por los señores Jaimes Soto y Edith para pasarse a el Edificio Kinesis en Febrero de 2013 cuando se compró este apartamento.

JACKELINE JAIMES. Frente a este testimonio se debe indicar que, como esta testigo le indico a la Juez, esta leyó para dar respuesta a las preguntas del despacho, y sobre el cual, hice hincapié en su momento dejando en evidencia la lectura completa que realizaba el testigo a través de la cámara web con su celular, y que se reflejaba en sus anteojos, más aún al preguntársele si estaba leyendo esta respondió que si lo había estado haciendo.

Igualmente, se informa al Honorable Tribunal que sobre los testimonios de las señoras **MAYULI BARRERA RUEDA** y ROSA URBINA GÓMEZ ARCHILA se interpusieron denuncias penales por falso testimonio, debido a que se tienen fotografías y testimonios sobre la falsedad incurrida en estos.

TERCERO. Frente a los requisitos de la Unión Marital de Hecho:

(I) LA COMUNIDAD DE VIDA

Los señores Alejandro Jaimes Soto y Edith Dayana Duran Garza establecieron de manera permanente y singular, de la tal suerte que tenían un plan de vida como pudo ser demostrado en el cual, se terminaron casando, no pudo ser mejor, en el entendido de que el señor Alejandro quería tener un hijo con la señora Edith aceptando el hecho del embarazo de la señora Edith Duran como propio y decantando la comunidad de vida y el proyecto en común en una proposición de matrimonio.

Lo anterior, demostrado con fotografías que no fueron objetas y tampoco tuvieron controversia por la apoderada de ALEJANDRO JAIMES SOTO; y que fueron excluidas del análisis realizado por la Juez, lo que evito que fuera valorados con los testigos presentados.

el apoyo que se brindaron para construir y edificar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutuo, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, lo anterior, exigiéndose mutuamente el propósito como familia de la durabilidad, estabilidad y trascendencia.

Lo anterior, demostrándose en las fotografías adjuntos a la demanda, los testimonios en especial el de **MARÍA GRACIELA SUAREZ RANGEL Y MARÍA ANGELICA PEÑALOZA JAIMES**, las cuales, corroboraron lo mencionado en la demanda y por los otros testigos, los viajes que el señor Alejandro hacia a Medellín para apoyarse mutuamente en el crecimiento laboral de Edith Dayana, el recibiendo y celebración del grado de la misma, el apoyo de esta con su núcleo familia en la enfermedad de Alejandro hasta que tuvo que regresar por que la enfermedad de este se lo exigía, y por último, al entenderse y como fin de mejorar la trascendencia y la estabilidad haberse casado.

Situación que, el demandado no pudo contrarrestar, con sus testimonios y pruebas que adolecían de todo sentido, pues se demostró más allá de toda duda con los elementos probatorios y testimoniales, adecuados y pertinentes que el requisito de la comunidad de vida había sido cumplido por los señores Jaimes Soto y Edith Dayana, configurándose los requisitos de una familia, de pertenencia y de affectio maritalis que los llevo hasta el matrimonio.

Por último, se debe indicar que, pese a que la pareja estuvo separada por temas laborales y por decisión conjunta, para el crecimiento profesional de Edith Dayana debido a que esta no encontraba trabajo en la ciudad de Bucaramanga, se debe agregar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC3142-2021 indico que:

“(...) El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que en muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía de parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservado la singularidad (CSJ, SC 15173 del 24 de octubre de 2016, Rad. n.º 2011-00069-01).

(II) LA PERMANENCIA

En cuanto a la permanencia se refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales, para el caso concreto, no debe entenderse que, tener que irse a trabajar en otra ciudad es una falta a la permanencia convirtiéndola en un simple relación esporádica, pues como se ha demostrado el señor Alejandro visitaba de manera constante y regular a la señora Edith, la decisión como se pudo escuchar de los propios testigos fue consensuada entre la pareja, debido a las proyecciones profesionales y el desarrollo pleno de la mujer en este caso de Edith, además, si esto no fuera así, el día en que la señora Edith llegó a graduarse este no le hubiera propuesto matrimonio, pues esta es la conclusión, que se espera de una comunidad de vida, un proyecto en común y la permanencia entre los compañeros permanente que decanto en la solicitud de matrimonio que le realizó el señor Alejandro a la señora Edith.

De lo que se concluye, que jamás hubo una separación física o definitiva de los compañeros, pues lo que existió fue un consenso entre la pareja, en la cual, la señora Edith iba a trabajar en la ciudad de Medellín, tanto así que las veces que regreso se quedó en su hogar, en el edificio KINESIS con el señor Alejandro, y además la visitaba en la ciudad de Medellín.

Tanto así, que la demandante se desplazó nuevamente a la ciudad de Bucaramanga el 05 de julio del 2016 para cuidar al accionado y seguir conviviendo con este en el lugar de residencia ubicada en la carrera 39 No. 44-54 apartamento 903 del Edificio KINESIS de la ciudad de Bucaramanga, y posteriormente en la carrera 27 No. 195-125 apartamento 104 de la Torre 4 del Conjunto Residencial Torres de Sevilla. lo anterior, porque ya no podían seguir manteniendo este acuerdo, pues el estado de salud del señor Alejandro estaba muy desmejorado debido al cáncer de próstata que estaba presentando en ese momento como se puede ver en el dictamen médico incorporado.

En conclusión, la pareja siempre se comportó como marido y mujer, y en su forma de entender el mundo como pareja derivó en la proyección laboral de la señora Edith sin que esto significara que no tenían una comunidad de vida, porque los compañeros permanentes se desarrollaron conforme a las dimensiones de su entorno, lo anterior, como se ha mencionado se puede distinguir en las visitas del señor Alejandro a Edith y los recibimientos de este, en contraposición tal dimensión de existencia y proyecto de vida no pudo mantenerse debido al estado de salud del señor Alejandro debido a que, el demandado intentó viajar a la ciudad de Medellín a visitar a la demandante el día 28 de mayo del 2016, sin embargo, no fue posible el desplazamiento debido a una incapacidad médica.

(III) LA SINGULARIDAD

Respecto de este requisito, se ha puntualizado que en razón a este se le exige a la unión marital de hecho que no haya múltiples compañeros permanentes, toda vez que, estos requieren una dedicación exclusiva, es decir, la multiplicidad de uniones maritales está prohibida, situación que aquí no ocurrió, lo cual, no debe confundirse con la infidelidad que la parte demandada se ha esforzado por probar y escudriñar, situación que de nada vale, pues la misma fue dispuesta en los hechos de la demanda, aceptándose como tal, pues como bien se ha mencionado los simples actos de infidelidad como los aquí ocurridos no logran desvirtuar, ni se constituyen causal de disolución del mismo, que solo se da con la separación afectiva cuestión que no ocurrió, pues la pareja se unió aún más, llevándolos hasta el matrimonio, lo que antecede a una comunicación, perdón y reconciliación que no le es ajena a cualquier relación.

Es más, la misma Edith Dayana menciona en su testimonio, esta situación, aduciendo la simple y llana infidelidad

En conclusión, pueden existir UNIONES MARITALES ATÍPICAS que desbarban la Ley 54 de 1990, las cuales, pueden ser tan particulares que la Ley no ofrece respuesta, en cambio, por medio de interpretaciones jurisprudenciales se han tenido en cuenta excesos de las parejas como las infidelidades, el modo de vivir y de actuar, al igual que, en como interactúan manteniendo como único fin la decisión inocultable de formar una familia, como para el caso en concreto, por lo cual, no solo basta acudir a la Ley, sino a la analogía, los principios

constitucionales, los principios generales del derecho y la equidad, al entenderse lo requerido por la Unión, lo cual, no puede ser otro que la verificación por parte del Juez dentro del contenido filosófico de la norma y la determinación del legislador de establecer la intención real de la pareja de conformar voluntariamente, un proyecto de vida, fijación de proyectos comunes, acompañamiento en procesos calamitosos y la decisión de formar familia, con convivencia permanente y singular, bajo los principios de solidaridad, socorro y ayuda mutua, bajo las cuestiones descrita, la atipicidad recae en:

1. El desarrollo de los compañeros permanentes que se comunican y deciden de manera voluntaria por cuestión de trabajo, el desarrollo de uno de esos en otra ciudad por un lapso determinado de tiempo, en el cual, se siguen comportando con todas las características de los compañeros permanentes, tanto así, que el núcleo familia de la señora Edith Dayana cuida del señor Alejandro hasta que ella regresa por el avance de esta enfermedad, situación que devino dejar a un lado el desarrollo profesional propendido también por su pareja.
2. La infidelidad que recayó sobre la señora Edith, y que fue comunicada, hablada, perdonada y aceptada por el señor Alejandro Jaimes Soto, el cual, termino cansándose con la señora Edith Dayana Duran.
3. El trato que daba Alejandro y el conocimiento que este tenía sobre las situaciones particulares que como compañeros permanentes viviendo, y de la señora Edith de los momentos difíciles en que se socorrieron y ayudaron, pero de una manera distinta y por los medios que pudieron para seguir como una familia, la cual, no se disuelve por el simple hecho de estar en otra ciudad, no como domicilio permanente ni como vivienda permanente sino por las oportunidades laborales que ofrecía esa ciudad, y que más ayuda y socorro mutuo, que el de su compañero permanente al ver el desarrollo y el progreso profesional de su compañera permanente la señora Edith Dayana.

Que las situaciones particulares de cada relación, no encajen a la perfección como lo quiere los Jueces, no significa que estas no hayan sido reales y no estén contenidas dentro de los requerimientos de la Ley, pues tales situaciones tan particulares deben aún valorarse de la manera más minuciosa, que como aquí, se han presentado las pruebas irrefutables de que la pareja convivió en una unión marital de hecho, tenía la fijación de proyectos comunes y el crecimiento individual, así como también la decisión inocultable de formar una familia, siendo marido y mujer, y con los requisitos exigidos por la Ley.

CUARTO. Ninguno de los conjuntos residenciales pudo dejar constancia de que los señores vivieron en los apartamentos, debido a que no llevaban un registro detallado de los residentes del edificio, como se pudo observar en las certificaciones enviadas que nada demuestran acerca de la convivencia entre estos dos, ni siquiera el de torres de Sevilla donde la señora Edith vivió hasta el año 2022.

Claramente si para la actualidad, el conjunto Kinesis se refiere a las personas que viven en este, pues se referirá a la señora MAYULI RUEDA y el señor JAIMES SOTO; pero lo que no puede evidenciarse de ninguno de los dos Conjuntos Residenciales, es una claridad en los registros llevados.

Por último, peso a los esfuerzos del demandado por ocultar una relación ampliamente evidente, se puede notar que lo allegado así como los propios testimonios carecen absolutamente de verdad y sufren contradicciones, pues de la fecha en que ellos estuvieron juntos nada de estos pueden referir, a lo que tampoco, el demandado hizo referencia a las fotos aportadas en la demanda, las cuales demuestra la convivencia, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad que mantuvieron los dos desde el 27 de febrero de 2013 hasta el 12 de octubre de 2017; así como tampoco, pudieron desvirtuar las visitas que se habían de manera mutua y más del señor Alejandro a Medellín mientras la señora Edith trabajaba, al igual que, tampoco pudieron desvirtuar el hecho de que la señora Edith cuando venía se quedaba en su apartamento, el edificio kinesis, lo anterior, demostrado a través de fotografías allegadas en el escrito de la demanda.

Finalmente, hay lugar a ordenar a declarar la existencia de la UNION MARTITAL DE HECHO y como consecuencia la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, toda vez que el termino prescriptivo que se establece en el Artículo 8º. de la Ley 54 de 1990, no es aplicable para el presente caso, pues no se contempla la causal "del matrimonio entre los mismos compañeros permanentes" como terminación de dicha convivencia.

PRETENSIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** el fallo de primera instancia, y en su lugar, se proceda a declarar la existencia de la UNION MARITAL, entre los señores EDITH DAYANNA DURAN GARZA y ALEJANDRO JAIMES SOTO, desde el 27 de febrero de 2013 hasta el 12 de octubre de 2017.

PRUEBAS DE OFICIO

Honorable Magistrado, bajo las reglas del Código General del Proceso, de manera particular del artículo 327, y bajo las circunstancias que suponen que pueda pruebas adicionales, para el presente no puedo solicitar ninguna prueba bajo los presupuestos mandados del citado artículo, sin embargo, ruego si lo considera pertinente, solicitar de oficio, con el fin de recepcionar alguno de los testigos de la parte demandante que no tuvieron la oportunidad de decir nada sin que fueran tachados uno a uno, debido a que, no fueron considerados pese a que se encontraba un material fotográfico que los ligaba directamente con la pareja, y que por lo tanto, se convierten en el único medio de prueba que tiene la señora Edith Dayana Duran Garza.

Atentamente,



JUAN MANUEL RIVERO QUINTERO

C.C. No. 1.098.708.452 de Bucaramanga

T.P. No. 262.548 C.S. de la J.

Correo electrónico jmriveroq@gmail.com